

JURISPRUDENCIA
Y
RECENSIONES

1. *Jurisprudencia*

¶ El recurso de protección, fines, requisitos y naturaleza jurídica (Miguel Otero Lathrop)

—Hexagón Sociedad Importadora y Exportadora, recurso de protección

¶ ¿Amparo judicial o contencioso administrativo? (Eduardo Soto Kloss)

—Undurraga y otro con Corporación de la Reforma Agraria, excepción de incompetencia

2. *Recensiones*

EL RECURSO DE PROTECCION FINES, REQUISITOS Y NATURALEZA JURIDICA

MIGUEL OTERO LATHROP

Profesor de Derecho Procesal

I. PROCEDENCIA PROCESAL DEL RECURSO DURANTE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

La Exma. Corte Suprema, en sus últimos fallos, ha declarado reiteradamente que la procedencia procesal del recurso de protección, en las situaciones de emergencia, sólo está suspendida respecto de aquellos derechos garantizados constitucionalmente cuya vigencia está suspendida o su ejercicio limitado por las disposiciones legales que rijan el respectivo estado de emergencia que se viva. En el caso de los derechos no afectados por tal situación de emergencia, el recurso de protección es plenamente procedente, con lo cual se reconoce que este recurso es consubstancial al derecho constitucionalmente protegido. Esto es, vigente el derecho constitucionalmente garantizado, es procedente de pleno derecho el recurso de protección respectivo si se trata de algunos de los derechos que contemple el Art. 2º del Acta Constitucional Nº 3.

Esta interpretación de la Exma. Corte Suprema se ajusta plenamente a la letra y al espíritu de las actas constitucionales y demás textos jurídicos que han emanado del Supremo Gobierno y que dicen relación con la garantía y amparo a los derechos fundamentales del hombre; además de dar debido cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 del Acta Constitucional Nº 3, en cuanto señala: "Nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta acta constitucional reconoce, ni para atentar contra la integridad o funcionamiento del estado de derecho o del régimen establecido".

La teoría rechazada por la Exma. Corte Suprema es aquella que sostiene que el tenor literal del DL 1.684 de 1977 suspende absoluta-

mente la vigencia del recurso de protección durante un estado de emergencia, sea que el derecho constitucionalmente garantizado a que accede esté o no suspendido o limitado en su ejercicio por la legislación de excepción que reglamente la situación de emergencia imperante. Esta tesis se fundamenta en la norma del Art. 19 del Código Civil a la cual da un carácter supraconstitucional, olvidando que se trata de un simple precepto legal sobre el cual prima, indiscutiblemente, la norma constitucional del Art. 11 del Acta Constitucional N° 3.

II. RAZON DE SER DEL RECURSO DE PROTECCION

La razón de ser y la finalidad de este recurso se definen claramente en el considerando 7º del Acta Constitucional N° 3, al señalar: “que por muy perfecta que sea una declaración de derecho, éstos resultan ilusorios sino se consignan los recursos para su debida protección...”. Como también en el siguiente párrafo de la declaración sobre metas y objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República: “Finalmente, y como instrumento esencial para la adecuada protección de los derechos humanos, la Constitución chilena establecerá mecanismos expeditos para prestar eficaz e inmediato amparo al afectado, en todos los casos en que una garantía de libertad o un derecho básico esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones arbitrarias de una autoridad o de particulares”.

En consecuencia, el recurso de protección tiene como absoluta razón de ser la de servir de “mecanismo”, de “medio”, de “instrumento”, expedito y eficaz para que el afectado obtenga inmediata protección del derecho constitucionalmente garantizado, de o en cuyo legítimo ejercicio se ve privado, perturbado o amenazado por una acción u omisión arbitraria o ilegal.

De aquí que, para que jurídicamente pueda prosperar un recurso de protección, es indispensable que exista y se acredite una acción u omisión arbitraria o ilegal y que exista relación de causa a efecto entre ésta y la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algún derecho que la constitución garantiza y siempre que dicho derecho esté expresamente considerado en la enumeración que hace el Art. 2º del Acta Constitucional N° 3.

Así, la Constitución y el auto acordado imponen a la Corte de Apelaciones las siguientes obligaciones:

1. *Establecer la existencia real de la acción u omisión arbitraria o ilegal que motiva el recurso para lo cual “pedirá informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, a la persona, personas o funcionarios que según el recurrente o en concepto de la Corte de Apelaciones sean los causantes del acto u omisión arbitraria”; y “podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos” (Art. 3º auto acordado*).*

El cumplimiento de esta obligación es indispensable para que, acto seguido, pueda la Corte de Apelaciones determinar si tal arbitrio o ilegalidad priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio de uno de los derechos constitucionalmente garantizados que contempla el Art. 2º del Acta Constitucional Nº 3.

2. *Acoger el Recurso si se reúnen los siguientes requisitos copulativos: que los hechos constitutivos del arbitrio o ilegalidad estén acreditados, para lo cual aprecia la prueba en conciencia; que el arbitrio o ilegalidad establecidos priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado; que el derecho conculcado sea uno de los que contempla el Art. 2º del Acta Constitucional Nº 3.*

3. *Restablecer el Imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, de acoger el recurso. Esto es, adoptar las medidas de protección que estime necesarias para el logro de los fines señalados. Estas medidas son atribución privativa de la Corte de Apelaciones; pero, si debe adoptar todas las que sean necesarias, cualesquiera que sea su naturaleza, según consta de las actas respectivas de la Comisión Constitucional.*

III. CARACTERISTICAS PROCESALES DEL RECURSO

1. Su interposición, en la práctica, viene a ser la *denuncia* de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que perturba, priva o amenaza el ejercicio de un derecho garantizado constitucionalmente. Se recurre

*Ver Auto Acordado sobre Recurso de Protección, en esta *Revista*, 19-20 (1976) 186-189.

para que la Corte de Apelaciones respectiva haga efectiva la protección constitucional y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2. *No está sujeto a formalidad procesal alguna.* Lo interpone el afectado, por sí o por cualquiera a su nombre, sin necesidad de mandato especial, en papel simple y, aun por telégrafo (Art. 2º auto acordado). Ello no obstante, es preciso tener presente que esta ausencia de formalidades, no llega al extremo de que se pueda interponer un recurso de protección, como actualmente ha sucedido, sin que se precisen los hechos que constituyen el arbitrio e ilegalidad y la forma en que, tal arbitrio o ilegalidad, priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio del derecho cuya protección se reclama.

La ausencia de estas menciones, de suyo, es causal suficiente para rechazar de plano la interposición del recurso y no someterlo a tramitación, sin perjuicio que el recurrente pueda reinterponerlo, subsanando las omisiones y dentro del plazo que establece el Nº 1 del auto acordado.

3. No conlleva pretensión en contra de persona determinada. No persigue la responsabilidad civil ni penal del ofensor, por lo cual no da origen a una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal. Es una acción cautelar cuyo objeto es impetrar de la Corte de Apelaciones respectiva el cumplimiento del mandato constitucional de “servir de guardián de los derechos garantizados constitucionalmente”. Tanto es así que el ofensor “no es parte en el Proceso pero, si éste lo desea, puede hacerse parte”.

De aquí que pueda interponerse el recurso sin precisar ni indicar quién o quiénes son los autores o responsables de la acción u omisión arbitraria o ilegal que se reclama. Es perfectamente factible que el ofendido lo ignore y que, incluso, pueda estar equivocado al respecto.

Es por ello que el Auto Acordado faculta expresamente a la Corte de Apelaciones para pedir informe no sólo a quién el ofendido señale como ofensor o responsable sino a todo aquél que, en concepto de ésta, sea el causante del acto u omisión arbitraria o ilegal.

4. *Es un procedimiento especial, breve, sumarísimo y de tipo inquisitorio.* Corresponde a la Corte de Apelaciones, de oficio, dar curso progresivo de los autos; establecer la efectividad de los hechos; y, de acoger el recurso, adoptar las medidas de protección que estime necesarias. Obviamente, todo sin perjuicio de considerar las probanzas

que alleguen las partes y las peticiones que le formulen, en cuanto fueren procedentes.

5. La litis o materia del recurso, la constituye "el o los actos o la o las omisiones arbitrarias o ilegales que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales..." (Art. 19 auto acordado).

Así lo señala expresamente: el Art. 19, al establecer cuál es la Corte de Apelación competente; el Art. 39, al disponer que se pedirá informe a "los causantes del acto u omisión arbitraria o de la privación, perturbación o amenaza..."; y "que el Tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos"; el Art. 79, al señalar "se apreciarán en conciencia los antecedentes que se acompañaren al recurso y todas las probanzas que se produjeren"; y, el Art. 109, al indicar, "si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más recursos... Se acumularán todos los recursos... formándose un solo expediente para ser resueltos en una misma sentencia".

Estas disposiciones demuestran que el Tribunal debe pronunciarse sobre la existencia de los actos u omisiones arbitrarias o ilegales denunciados y si éstos privan, perturban o amenazan el legítimo ejercicio de un derecho garantizado constitucionalmente y respecto del cual fuere procedente el recurso de protección. Esta es la materia de fondo sobre la cual debe pronunciarse la sentencia y, sólo a este respecto, se produce el desasimiento del Tribunal.

6. Las medidas de protección o "providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado", son el medio que la Constitución ha establecido para que la Corte de Apelaciones cumpla su obligación de cautelar el respeto a los derechos constitucionalmente garantizados, cuando ha establecido la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal que priva, perturba o amenaza su legítimo ejercicio.

La adopción y determinación de estas providencias son una facultad y una obligación "privativa" de la Corte de Apelaciones, que nace una vez acogido el recurso y establecida la conculcación del derecho.

Esto es, las medidas de protección son el medio de cumplir el fallo que acoge el recurso de protección. No cabe adoptar medida de pro-

tección alguna, a menos que se haya dictado la sentencia definitiva que acoja el recurso.

Así, en caso que la Corte de Apelaciones estime que no hay arbitrio o ilegalidad o que, habiéndola, ésta no priva, perturba ni amenaza el legítimo ejercicio del derecho cuya protección se solicita o que, causando tal efecto, el derecho conculcado no es de aquellos que contempla el Art. 2º del Acta Constitucional Nº 3, debe rechazar el recurso y no puede adoptar providencia o medida de protección alguna.

A la inversa, si acoge el recurso, debe adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

¿Cuáles? Las que la Corte de Apelaciones estime necesarias para cumplir el mandato Constitucional, sea que las haya o no solicitado el recurrente.

IV. OBSERVACIONES FINALES

El desconocimiento de la razón de ser del recurso y de los requisitos necesarios para que sea jurídicamente procedente, ha llevado a que se deduzca un sinnúmero de recursos que jamás debieron ser interpuestos por cuanto, en su fundamento, no hay arbitrio ni ilegalidad.

No puede olvidarse que este recurso es para poner fin a una acción u omisión arbitraria o ilegal y a sus directas consecuencias de privar, perturbar o amenazar el ejercicio de un derecho garantizado constitucionalmente.

Más aún, hay casos en que ni siquiera se ha indicado el derecho conculcado ni la forma en que produce la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio del derecho cuya protección se reclama e, incluso, se ha llegado a reclamar del cumplimiento de una resolución judicial ejecutoriada. Ello no obstante, los Tribunales han tramitado tales recursos, en circunstancias que debieron ser rechazados de plano.

Sólo en la medida en que se le dé su verdadero significado e importancia a este recurso, cumplirá la función específica para la cual está establecido: proteger el legítimo ejercicio de ciertos y determinados derechos constitucionalmente garantizados frente a una acción u omisión arbitraria o ilegal, quienquiera que sea el ofensor.

Su uso arbitrario y con prescindencia de los requisitos antes expues-

tos es la mejor arma que se puede dar a aquellas personas que desean lograr la eliminación de este recurso, por ver en él, equivocadamente, una intervención del Poder Judicial en la administración del Estado. Quienes así piensan, dan por sentado que la arbitrariedad o la ilegalidad es una regla general de conducta, en la administración pública, toda vez que el recurso sólo es procedente cuando hay arbitrio o ilegalidad. La realidad es que es una situación de excepción y por ello, la actuación del poder judicial lejos de entorpecer o intervenir la administración del Estado, la ayuda a cumplir su finalidad de obrar prudentemente y dentro del marco de la ley.

NR. Sobre recurso de protección puede verse E. Soto Kloss en esta Revista 19/20 (1976) 155-189 *Amparo Judicial y recurso de protección*; en El Mercurio (Stgo.) 19-6-1977, 2 *Recurso de protección ¿una acción incomprensible?*; en Gaceta Jurídica 12 (1977) 19-25 *Recurso de protección y derecho de propiedad*; G. Fiamma O. en Gaceta Jurídica 10 (1977) 25-28 *Avance constitucional, retroceso interpretativo*.

HEXAGON SOCIEDAD IMPORTADORA Y EXPORTADORA
RECURSO DE PROTECCION

Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, siete de abril de mil novecientos setenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1º que del recurso de protección de que trata el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 3, conoce la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o la omisión arbitraria o ilegal que le da origen, como se precisó por el artículo 1º del Auto Acordado dictado al efecto por la Excma. Corte Suprema y publicado en el Diario Oficial de fecha 2 del mes en curso;

2º Que del relato dado por el recurrente en su libelo, aparece que la gestión de importación de los vehículos que refiere, fue perturbada por la intervención del señor Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de Valparaíso, al solicitar por la resolución que denomina Ordinario 256 de 4 de marzo recién pasado, un informe acerca de la determinación del valor aduanero en tal asunto;

3º que así las cosas, no puede trasladarse la provocación de los hechos que determinan la competencia del Tribunal, al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por la circunstancia que dictara la Circular 21 de 25 de enero de este año, que pudo servirle de antecedente a la medida dispuesta por el antes indicado funcionario; como tampoco la actitud de este último, de haber sometido posteriormente la solución del problema a la consulta del Director Nacional;

4º que en mérito de lo expuesto, se hace innecesario entrar al fondo porque lo que al respecto pudiera decidirse es incompatible con el pronunciamiento que deriva de lo precedentemente establecido.

Se rechaza por incompetencia el recurso de protección aludido, que dedujo don Ricardo González Fernández en su calidad de socio administrador y en representación de Hexagón, Sociedad Importadora y Exportadora.

Regístrase el voto en contra del Abogado integrante señor José Bernales Pereira, quien estimó que el Tribunal, avocándose al fondo del asunto, debía declarar improcedente este recurso por no tener jurisdicción para conocer durante el actual regimen o situación de emergencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo único del Decreto Ley Nº 1.684 de 31 de enero de 1977. Regístrese y archívese. Pronunciada por los señores Ministros don Eduardo Araya Rojas y don Aldo Guastavino M. y el Abogado Integrante don José Bernales Pereira.

Sentencia de la Corte Suprema

Santiago, veinte de abril de mil novecientos setenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1º Que los antecedentes agregados a los autos en el recurso de protección de que se trata, interpuesto por don Ricardo González Fernández en

representación de Hexagon, Sociedad Importadora y Exportadora, de este domicilio, calle Bandera Nº 60, apreciados en conciencia, aparece:

A) Que con motivo de la importación al país de los 300 automóviles realizada por dicha firma, la Superintendencia de Aduanas, por Oficio Circular Nº 479 de 24 de noviembre de 1976, expedido por su Departamento de Precios y Valores, determinó los precios "FOB" de los vehículos American Motors, señalando expresamente que "estos precios no incluyen accesorios y tendrán un descuento de 10% para pedidos superiores a 100 unidades";

B) Que el departamento indicado de dicha Superintendencia por Oficio Circular Nº 1.273 de 16 de febrero de 1977, comunicó el valor normal de origen para los 300 automóviles importados por Hexagon;

C) Que practicado el aforo por el Servicio de Aduanas, el de Impuestos Internos declaró a su vez que los automóviles a importar no estaban sujetos al impuesto establecido por el Decreto Ley Nº 1.420 de 1976, por ser el costo final de los vehículos inferior a 11.000 dólares americanos, fundándose para ello en la Circular Nº 21 de 25 de enero de 1977 del Departamento de Compraventas de la Dirección General;

D) Sin embargo, con posterioridad, el Director Regional de Impuestos Internos de Valparaíso, por oficio Nº 256 de 4 de marzo de 1977, solicitó a la Aduana un informe acerca de la determinación del "valor aduanero" de los automóviles importados por Hexagon, paralizando las liquidaciones de las pólizas de importación de estos vehículos, aduciendo dudas respecto de si aceptaba o no la forma en que el Servicio de Aduanas había determinado su valor aduanero;

E) Que el Administrador de la Aduana de Valparaíso, por Oficio Nº 430 de 8 de marzo de 1977, emitió un informe en respuesta al de Impuestos Internos explicando la forma en que se determina el valor aduanero, conforme a las disposiciones legales vigentes; la manera como se establece el valor normal de origen, de acuerdo al Decreto Ley Nº 1.239 y la circunstancia de que este último valor había sido señalado por la Superintendencia de Aduanas en Oficio Circular Nº 1.273 de 16 de febrero de 1977;

F) Que el Director Regional de Impuestos Internos de Valparaíso, Quinta Región, sin esperar el informe de la Aduana a que se acaba de aludir y que él había solicitado, con motivo de una presentación de la parte de Hexagon hecha con fecha 2 de marzo último, consultó a la Dirección Nacional de Impuestos Internos "sobre el tratamiento a seguir con respecto al descuento por cantidad que ha concedido American Motor Panamerican Corporation a la firma Hexagon, y sobre el particular el propio Director Regional de Valparaíso en su oficio "Ordinario" Nº 234 de 3 de marzo de 1977, que corre a fs. 62 de los autos expresa textualmente: "La resolución del problema planteado ha quedado así entregada a la

Dirección Nacional, por tanto el Director que suscribe espera la solución que al respecto pueda determinar la Superioridad del Servicio, conocida la cual la pondré en su conocimiento", vale decir en conocimiento del representante de Hexagon; y

G) Que no existe constancia en autos que hasta el 23 de marzo recién pasado, fecha de la presentación a la Corte de Apelaciones de Santiago del recurso de protección de que se trata, y hasta el día de hoy, el Director de Impuestos Internos haya evacuado la consulta que le hizo el Director Regional, lo que está obligado a hacer en conformidad a lo establecido en el artículo 6º, letra A, número 1º del Código Tributario.

2º Que ante los hechos expuestos resulta evidente que el recurso de protección materia de autos ha sido bien dirigido en contra del Director del Servicio de Impuestos Internos señor José Manuel Beyta Barrios y que es competente para seguir conociendo de él la Corte de Apelaciones de Santiago;

3º Que es conveniente señalar que la tramitación y procedencia del presente recurso no se encuentran afectados por la disposición del artículo único del Decreto Ley Nº 1.684 de 28 de enero de 1977, si se recuerda lo expuesto en las consideraciones números 2, 4 y 5 de la exposición de motivos del Acta Constitucional Nº 4, contenida en el Decreto Ley Nº 1.553 de 11 de septiembre de 1976 y se tiene en cuenta que los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que han dado origen al mencionado recurso de protección no se hallan comprendidos en alguna de las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 5 de la precitada Acta Constitucional Nº 4 u otra norma constitucional o legal.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 3 (Decreto Ley Nº 1.552 de 11 de septiembre de 1976) y en los artículos 1º, 3º, 7º, 8º y 13 del Auto Acordado de esta Corte Suprema de 29 de marzo último, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada de siete del presente mes de abril escrita a fs. 83 del expediente y se resuelve:

Primero. Que es competente para seguir conociendo del presente recurso de protección la Corte de Apelaciones de Santiago; y

Segundo. Que la Sexta Sala de dicha Corte, que deberá integrarse por los Ministros señores Eduardo Araya Rojas, y Aldo Guastavino Magaña y el Abogado señor José Bernal Pereira, dictará dentro de tercero día, contado desde el siguiente a aquel en que se ordene el cumplimiento del presente fallo, la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso sometido a su decisión, a menos que estimaran necesario dichos jueces decretar alguna o algunas diligencias para mejor resolver, tendientes al esclareci-

miento de los hechos. Regístrese y devuélvase. Redacción del Ministro Sr. Bórquez Pronunciada por los Ministros señores Israel Bórquez M., Emilio Ulloa M., Estanislao Zúñiga C., Abogados Integrantes señores Enrique Urrutia y Jorge Barceló.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1º Que determinada que fue la procedencia del presente recurso de protección, sólo cabe preocuparse de establecer si existen los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que autorizan su interposición, y si los mismos tienen incidencia en el libre ejercicio de alguna de las garantías que refiere el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 3, contenida en el DL 1.552 de 11 de septiembre del año recién pasado;

2º Que la conducta de que se reclama, se hace consistir en que el Director Regional de Impuestos Internos de Valparaíso, paralizó la liquidación de las pólizas de internación y obviamente el desaduanamiento de los vehículos materia de este asunto, y que sometido el problema a la consulta del Director Nacional del Servicio, no ha emitido el pronunciamiento llamado a resolverlo;

3º Que la situación en cuestión desde su origen aparece desprovista de asidero y como tal merece el calificativo de abusiva, porque ninguna razón se ha dado que justifique la renovación de la petición de los antecedentes que se tuvieron en vista al determinar el valor aduanero, si se atiende a la circunstancia que a la fecha en que se pidió informe sobre el particular, y como lo precisó la Excm. Corte Suprema, el Servicio de Aduanas ya había practicado el aforo y declarado el Servicio de Impuestos Internos que los automóviles en cuestión no estaban sujetos al tributo del DL 1.420 de 9 de abril de 1976, por ser el costo final inferior a once mil dólares norteamericanos;

4º Que, por lo demás, era el Servicio de Aduanas a quien correspondía en la ocurrencia de los hechos, la facultad privativa de fijar dicho elemento de la base imponible (sobre precio normal de las mercaderías y entre otros aumentos y descuentos sobre los valores ex fábrica, FAS, FOB, C y F y CIF, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º inciso final del Decreto de Hacienda Nº 10 de 1967, y 4º del Decreto de Hacienda Nº 11 del mismo año), de suerte que tampoco tiene explicación el tropiezo que se pusiera a la liquidación del impuesto, lo que ahora es distinto a la luz del nuevo texto del Decreto Ley Nº 1.420, que fue reemplazado por el Decreto Ley Nº 1.761 publicado en el Diario Oficial de fecha 21 del actual, por el cual se entrega en su totalidad la determinación de la base imponible y la aplicación y fiscalización del impuesto al Servicio de Impuestos Internos. que para evitar dudas incluso se le ha denominado impuesto interno,

pero cuidándose de no dar a las nuevas normas carácter retroactivo, conforme a lo dispuesto en su artículo 3º transitorio;

5º. que, en mérito de lo precedentemente expuesto, no viene al caso lo relativo a la complejidad que encierra la aplicación del texto legal que menciona el señor Director Nacional de Impuestos Internos, y por ende la explicación sobre la demora creada;

6º. que, para valorar la gravedad de la dilación, es menester representar que su tardanza pudo llevar al extremo de que se le bastarían al recurrente sus mercaderías, (63) (64) (69), y que el Tribunal para evitar ese riesgo ha tenido que acceder a dar una orden de no innovar sobre la materia;

7º. que la Circular Nº 51 de 19 del mes en curso, copia de la cual acompañó el Director en el día de ayer en señal de haber impartido instrucciones sobre la consulta, no satisface el clamor de la protesta en cuanto a su especificidad, atendido que ella contiene como es natural a su tipo sólo normas generales y relativas a la aplicación del impuesto del DL 1.420, acerca del que ya se dijo el Servicio había declarado no alcanzaba a la importación de Hexagon;

8º. que es incuestionable que la traba que se ha descrito en toda su extensión, impide o al menos perturba o amenaza el derecho de goce y disposición de los automóviles de la referencia, cuyo dominio a la recurrente no le ha sido discutido y porque en sus presentaciones a la Superintendencia de Aduanas expresó que la internación obedece a una compra y el artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 11 anteriormente invocado, estatuye que la entrega de la mercadería se reputa efectuada en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional.

De acuerdo, por último, con lo prescrito en el Nº 16 del artículo 1º de la ya mencionada Acta Constitucional Nº 3; en lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 29 de marzo último, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; y en los artículos 159, 167, 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas, *se acoge el recurso de protección* deducido por don Ricardo González Fernández en su calidad de socio administrador y en representación de Hexagon, Sociedad Importadora y Exportadora, y se declara que ha lugar a sus peticiones consignadas bajo las letras a), b), c), d) y e) *. Regístrese y

*Las peticiones consignadas bajo las letras a), b), c), d) y e) del recurso de protección interpuesto por la recurrente en el caso de autos son las siguientes:

a) Que el servicio de Impuestos Internos debe dar curso inmediato a todas las pólizas de internación, debidamente aforadas por la Aduana de Valparaíso, relativas a la importación de los automóviles Pacer, Hornet Hatchback y Hornet Station Wagon que se encuentran actualmente pendientes de liquidación del impuesto que establece el DL 1.420, como las que se le presenten en el futuro.

archívese. Redacción del sr. Ministro don Eduardo Araya Rojas. Pronunciada por los Ministros don Eduardo Araya, don Aldo Guastavino y por el abogado integrante don José Bernal.

b) Que el Servicio de Impuestos Internos, para determinar la aplicación del ar. 1.420 a los referidos vehículos, debe estarse estrictamente al valor aduanero que, en cada póliza, establece el Servicio de Aduanas.

c) Que el plazo para pagar los derechos de aduana de las pólizas actualmente aforadas por el Servicio de Aduanas y pendientes de liquidación ante el Servicio de Impuestos Internos, correrán desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos cumpla con la obligación de liquidarlas.

d) Que se reserva a la requiriente el derecho de demandar, de quién sea responsable, los daños y perjuicios que esta actitud del Servicio de Impuestos Internos, le haya causado.

e) Que condena al Servicio de Impuestos Internos en las costas de la causa.